



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-449/2024

PARTE DENUNCIANTE: *****
*****¹

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Aldea Digital S.A.P.I. de C.V y los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México no incurrieron en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de un video en sus redes sociales el cinco de marzo.

Como consecuencia de lo anterior, se determina que los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” no faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

¹ En atención a lo solicitado por el denunciante, de conformidad con el asunto general SRE-AG-30/2024, así como el criterio de la Sala Superior contenida en la resolución al diverso SUP-REP-113/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-449/2024

GLOSARIO	
Aldea Digital	Empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los PRI, PAN y PRD
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Denunciante	*****
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Partes denunciadas	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Xóchitl Gálvez denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-449/2024**.



ANTECEDENTES

I. Contexto del caso

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se eligieron, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, así como el Senado de la República y la Cámara de Diputados.
2. **2. Registro de la coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo INE/CG680/2023 a través del cual se registró el convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”.

II. Trámite del procedimiento sancionador

3. **1. Denuncias.** El quince de marzo, el denunciante presentó un escrito de queja en contra de Xóchitl Gálvez por la difusión de un video en sus perfiles de Facebook, X y YouTube, donde se observa la celebración de un evento de campaña en la que aparecen diversas personas menores de edad, por lo que, desde su perspectiva el video constituye una vulneración a las reglas de propaganda por la inclusión de personas menores de edad, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PRI, PAN y PRD de vigilar que la conducta de su candidata se apegue a la normativa.
4. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión del contenido en sus redes sociales, así como en cualquier otra plataforma y se ajuste su conducta a los parámetros legales aplicables.

² Todas las fechas corresponden al 2024 salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-449/2024

5. **2. Registro, acumulación, reserva de admisión y emplazamiento.** El dieciséis de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/392/PEF/783/2024**, reservó su admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **3. Admisión de la queja e improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.** El veintiséis de marzo, la autoridad instructora admitió la denuncia y respecto a la emisión de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, determinó su improcedencia dado que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas.³
7. Sin embargo, siguiendo la lógica del pronunciamiento previo realizado por la Comisión de Quejas, la autoridad instructora declaró procedente su adopción y se ordenó a Xóchitl Gálvez que diera cumplimiento a los Lineamientos para la inclusión de personas menores de edad en su propaganda.
8. Por lo tanto, se ordenó a Xóchitl Gálvez que de inmediato en el plazo que no podía exceder de seis horas realizara las gestiones necesarias para eliminar o en su caso difuminar las imágenes de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en el video denunciado.⁴
9. Posteriormente, mediante acta circunstanciada de uno de abril, se observó que el video denunciado no fue eliminado, en los términos que ordenó la autoridad instructora.

³ ACyD-INE-3/2024, el cual no fue impugnado.

⁴ Este efecto fue impugnado por Xóchitl Gálvez, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-317/2024 confirmó la determinación de la autoridad instructora.

10. **4. Primer emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el uno de julio y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
11. **5. Acuerdo plenario.** El dieciocho de julio, Sala Especializada acordó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados, a través del juicio electoral SRE-JE-173/2023.
12. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada, el seis de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes denunciadas, a la audiencia de ley que se celebró el doce siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

13. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **2. Turno y radicación.** El veintidós de agosto el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-449/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
15. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, con posible impacto en el proceso electoral federal vinculado con la renovación de la presidencia de la República.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1⁵ y 4 párrafo noveno,⁶ artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,⁷ de la Constitución, así como en los diversos

⁵ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁶ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-449/2024

173,⁸ primer párrafo, y 176, último párrafo,⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹⁰ y 77¹¹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

18. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las así jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

⁸ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁹ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

¹⁰ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹¹ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



SEGUNDA. Causal de improcedencia

19. Xóchitl Gálvez manifestó que la denuncia resulta frívola, con argumentos genéricos, sin identificar de manera precisa las conductas violatorias, ya que el video denunciado no actualiza una vulneración a la normativa electoral, por lo que resulta improcedente su análisis.
20. Al respecto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, pues la Ley Electoral¹² establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, esto significa que la queja se promueva sin medios de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente.
21. En ese sentido, se considera que no le asiste la razón ya que, en el escrito presentado, se expresaron los hechos que estimaron susceptibles de constituir infracciones a la normativa electoral, así como las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables. Además, el denunciante aportó los medios de convicción que estimó pertinente para acreditar las conductas denunciadas.
22. En efecto, de la denuncia se advierte que se expone que con la difusión del video denunciado Xóchitl Gálvez incurrió en una vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, sin contemplar los permisos correspondientes para la difusión de su imagen.
23. En ese sentido, del escrito de denuncia se advierte la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se estiman

¹² Artículo 471, párrafo 5, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

susceptibles de constituir infracciones en la materia, las consideraciones jurídicas que a juicio del denunciante son aplicables, y las pruebas aportadas con la finalidad de investigar y verificar la existencia de los hechos denunciados.

24. A partir de lo anterior, la autoridad instructora determinó iniciar el procedimiento sancionador, en atención a que de las investigaciones preliminares advirtió la existencia de elementos que le permitieron considerar, objetivamente, que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.
25. En consecuencia, se considera que la denuncia no es frívola como contrariamente expone Xóchitl Gálvez, por lo tanto, se justifica el inicio del procedimiento sancionador por parte de la autoridad instructora.

TERCERA. Violaciones procesales

26. Xóchitl Gálvez al comparecer a la audiencia refiere que el emplazamiento realizado por la autoridad instructora no está debidamente fundado ni motivado porque no se precisan las razones y circunstancias de hecho y derecho que sustenten sujetarlas a un procedimiento especial sancionador, por lo que, al realizar de manera genérica el emplazamiento se vulnera la certeza y le resulta imposible controvertir las imputaciones.
27. En segundo lugar, manifiesta que los hechos denunciados no contemplan un tipo jurídico descrito en la ley, por ello, al no existir una obligación de observancia y cumplimiento, no se le puede sancionar.
28. Al respecto, esta Sala Especializada considera que las alegaciones de Xóchitl Gálvez son **infundadas** por lo siguiente.

29. Del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de junio, se advierte que la autoridad instructora en el punto de acuerdo segundo narró los hechos denunciados, los ilustró con las imágenes y expuso la instrucción del procedimiento sancionador.
30. Posteriormente, en el punto tercero estableció que conforme a lo previsto en el artículo 471 párrafo 7,¹³ de la Ley Electoral y dado que advirtió posibles infracciones a la normatividad electoral, ordenó el emplazamiento a las partes involucradas para que estuvieran en posibilidad de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. Para lo anterior, ordenó correr traslado con las constancias que integran el expediente.
31. Consideró como denunciada a Xóchitl Gálvez, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de que el cinco de marzo difundió un video en sus cuentas de Facebook, X y YouTube.
32. Lo anterior, por ser presuntamente contraventor de lo dispuesto en los artículos 445 párrafo 1 inciso f), 447 párrafo 1 inciso e) de la Ley Electoral, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como los Lineamientos.
33. Finalmente, citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos el uno de julio, para comparecer de manera presencial en las

¹³Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



SRE-PSC-449/2024

instalaciones de la autoridad instructora, por escrito o a través de correo electrónico y ordenó su notificación personal.

34. En ese sentido, del análisis al acuerdo de emplazamiento se advierte que la autoridad instructora sí hizo del conocimiento de Xóchitl Gálvez las conductas materia del presente procedimiento, ya que le especificó que con motivo de la difusión del video en sus redes sociales, presuntamente vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.
35. Además de que se especifican los preceptos legales que podrían estar afectando y se les corrió traslado con las constancias que integran el expediente.
36. De ahí que, se estime que no se vulneró su garantía de audiencia, por lo que, no existió impedimento para realizar una adecuada defensa.
37. Ahora bien, en cuanto al segundo de los argumentos relativos a los hechos denunciados no contemplan un tipo jurídico previsto en la ley, se considera que tampoco le asiste la razón, por lo siguiente.
38. Al respecto, se considera que si bien, el procedimiento especial sancionador retoma ciertos principios de la materia penal como son la aplicación exacta de la ley, legalidad, certeza entre otras, también debe decirse que en el caso del procedimiento especial sancionador permite una aplicación más flexible de los principios.
39. En efecto, no le asiste la razón a la denunciada respecto a la violación al principio de tipicidad, ya que, para estimar actualizada la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas

y adolescentes, no es necesario que este descrita de manera específica en las hipótesis previstas en la Ley Electoral.¹⁴

40. En efecto, se entiende que los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que las personas o sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.
41. En ese orden, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral.
42. Por las razones apuntadas se estima que, contrario a lo manifestado por Xóchitl Gálvez, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad.

CUARTA. Materia de la controversia

43. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
44. **1. Argumentación del denunciante.** Alega que, con la difusión del video en las redes sociales de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD, incurren en una vulneración a las reglas de propaganda político-

¹⁴ Véase el criterio asumido por Sala Superior al resolver el SUP-REP-526/2023.



SRE-PSC-449/2024

electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, así como la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD, por lo siguiente:

- No se cuentan con los requisitos que establecen los Lineamientos para la aparición de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda difundida.
- La propaganda fue difundida sin la precaución de difuminar los rostros o imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecen.
- Los partidos políticos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, deben cuidar que la conducta de su candidata se apegue a la normativa electoral.

45. **2. Defensas de las partes denunciadas.** Al comparecer al procedimiento, manifestaron que la publicación no constituye una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo siguiente.

- De acuerdo con lo que se observa del video, no es posible advertir a las personas menores de edad, ya que se trató de un evento de campaña al que acuden muchas personas, por lo que, se dificulta la identificación de las niñas, niños y adolescentes.
- No cuentan con las autorizaciones que prevén los Lineamientos, porque se trató de un evento de campaña la transición de las imágenes no es posible identificar de manera clara a las personas menores de edad.
- La aparición de las niñas, niños y adolescentes es circunstancial e incidental, pues lo que se pretendió difundir es el evento de



campaña, por lo que, no se pretendió vulnerar el bien superior de la niñez.

46. **3. Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá verificar si la publicación del video denunciado vulnera la normativa electoral con motivo de la aparición de las niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la infancia.

QUINTA. Hechos probados

47. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.
48. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:
49. **A. Pruebas ofrecidas por el denunciante**
50. **Documental privada.** Consistente en las imágenes consecutivas del video denunciado, así como la liga electrónica de las redes sociales de Facebook, X y YouTube donde se difundió.
51. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
52. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia del video donde aparecen personas menores de edad difundido en los perfiles de Facebook, X y YouTube de Xóchitl Gálvez.



SRE-PSC-449/2024

53. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de uno de abril, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora verificó que el video controvertido aún estaba disponible en los perfiles de Facebook, X y YouTube de Xóchitl Gálvez.
54. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de catorce de mayo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora verificó que el video denunciado ya había sido eliminado de los perfiles de Facebook, X y YouTube de Xóchitl Gálvez.
55. **Documental privada.** Atracción de constancias del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1260/PEF/274/2023, consistente en el escrito de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual Xóchitl Gálvez reconoció que la empresa de servicios digitales denominada “Aldea Digital, S.A.P.I., de C.V., es quien administra sus perfiles de las redes sociales de Facebook, X y YouTube donde se realizó la difusión del video controvertido.
56. **Documental privada.** Consistente en el escrito PRI/REP-INE/178/2024 de diecisiete de marzo, mediante el cual el PRI informa que no es el responsable de administrar las redes sociales de Xóchitl Gálvez y que no cuenta con la documentación que exigen los Lineamientos para la difusión de la imagen de las personas menores de edad que aparecen en el video denunciado.
57. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de marzo, mediante el cual el PRD informa que no administra las redes sociales de la denunciada.

58. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinte de marzo, a través del cual Xóchitl Gálvez informa que no cuenta con la documentación que exigen los Lineamientos para la difusión de niños, niñas y adolescentes que aparecen en el video denunciado, dado que, imposible identificarles porque son muchas las personas asistentes en el evento.
59. **Documental privada.** Consistente en el escrito mediante el cual el PAN niega que las redes sociales de la denunciada sean administradas por su personal y desconoce quién se encarga de hacerlo.
60. **Documental privada.** Consistente en el escrito de once de abril a través del cual Xóchitl Gálvez informa que el video denunciado fue eliminado de cada una de las redes sociales donde se difundió.
61. **Documental privada.** Consistente en el contrato CAMP-001/COA-PAN-PRMX de uno de marzo, celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de servicios digitales denominada Aldea Digital, con la finalidad de proporcionar el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia para la coalición, así como la administración y gestión de las páginas de internet y redes sociales en beneficio de Xóchitl Gálvez candidata a la presidencia de la República.
62. **Documental privada.** Consistente en el escrito mediante el cual la representante legal de la empresa Aldea Digital, informó que el cliente es quien contrató sus servicios y que el departamento de relaciones públicas del cliente es quien entrega el contenido que se tiene que publicar.
63. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además,

que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

64. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
65. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
66. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
67. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
68. **3.1. Coalición “Fuerza y Corazón por México”.** Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la

presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

69. Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, se tiene que el veinte de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.
70. **3.2. Titularidad y difusión del video.** Del escrito de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se advierte que Xóchitl Gálvez **reconoció** que es titular de los perfiles de Facebook, X y YouTube donde se realizó la difusión del video controvertido y que la empresa de servicios digitales denominada “Aldea Digital, S.A.P.I., de C.V., es quien **administra dichos perfiles.**
71. En ese sentido, de acuerdo con el contrato CAMP-001/COA-PAN-PRMX de uno de marzo, celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de servicios digitales denominada “Aldea Digital, S.A.P.I., de C.V., se tiene por probado que dicha coalición contrató el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia, así como la administración y gestión de las redes sociales de Xóchitl Gálvez.
72. **3.3. Publicación denunciada.** Mediante acta circunstanciada de dieciséis de marzo, la autoridad instructora constató que en las redes sociales de Xóchitl Gálvez de Facebook, X y YouTube el cinco de marzo, se difundió un video relacionado con un evento de campaña de la denunciada.
73. En ese orden, la autoridad instructora verificó que el video consiste en un promocional que retomó imágenes de un evento de campaña en el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-449/2024

aparece Xóchitl Gálvez interactuando con las personas presentes y advirtió la presencia de **personas menores de edad**, conforme a lo siguiente:

Imágenes	
	
1. No se advierte la presencia de alguna persona menor de edad.	2. No se advierte la presencia de alguna persona menor de edad.
	
3. No se advierte la presencia de alguna persona menor de edad.	4. En la parte superior izquierda se observa a una niña.
	
5. No es identificable la imagen de la menor de edad.	6. No es identificable la imagen de la menor de edad.
	
7. En la parte inferior derecha se observa a una niña.	8. En la parte inferior del lado derecho se observa a un adolescente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-449/2024

<p>9. En el centro de la imagen se localizan a 4 personas menores de edad, sin embargo, no son identificables.</p>	<p>10. En la parte inferior derecha se observa a un niño o niña.</p>
<p>11. Cerca del templete al centro se ubica a una niña en los brazos de una mujer, sin embargo, no es identificable su imagen.</p>	
<p>Contenido auditivo</p>	
<p>Uno, dos, un dos tres por ti. Un dos tres por mí y por todos mis amigos. Un dos tres por ti, por mí y por México. Un dos tres por Xóchitl, un dos tres por ti. Un dos tres por siempre, un dos tres por mí. Por un México sin miedo, un México de amor. Por un México sonriente, por un México mejor, Por un México sin miedo, yo te doy mi corazón. Por un México de todos, el poder de la razón. Un dos tres por ellas, un dos tres por fin. Un dos tres estrellas, un dos tres a mí. Un dos tres por Xóchitl, un dos tres por ti. Un dos tres por siempre, un dos tres por ti. ¡Un, dos, tres!</p>	

74. Conforme a lo anterior, se considera que, si bien en las imágenes antes expuestas se puede percibir la presencia de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, de la reproducción del video cuya duración es de 57 segundos, no se identifica o distingue su presencia tal como se exponen de las capturas de pantalla tomadas al pausar el video y hacer un



SRE-PSC-449/2024

acercamiento, pues es hasta esa circunstancia que se advierte su presencia.

75. En efecto, al reproducir el video a una velocidad normal no es posible visualizar a primera vista la presencia de niñas, niños y adolescentes, pues las tomas cambian a una rápida velocidad y muestran distintos escenarios, sin que sean plenamente identificables o reconocibles las imágenes de los menores de edad.
76. Por esas razones, se considera que **no se identifica** plenamente la imagen de niñas, niños y adolescentes en la reproducción del video denunciado.
77. **3.4. Retiro de las imágenes denunciadas.** Del acta circunstanciada de catorce de mayo, se tiene por probado que se retiró de los perfiles de Facebook, X y YouTube el video denunciado.
78. Una vez determinado lo anterior, se analizará el contenido denunciado.

SEXTA. Estudio de fondo

79. **1. ¿La difusión del video denunciado es contraria a la normativa electoral?** Este órgano jurisdiccional considera que **no**, pues al reproducirlo sin emplear pausas o un acercamiento, no es posible reconocer o identificar plenamente la imagen de niñas, niños o adolescentes, durante el desarrollo del evento de Xóchitl Gálvez.
80. **A. Marco normativo.** De conformidad con el artículo 4 de la Constitución que prevé el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.
81. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal

y familiar, y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier **manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.**¹⁵

82. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos¹⁶ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.
83. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, tienen la obligación de observar los Lineamientos.
84. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
85. La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de

¹⁵ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁶ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.



manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁷

86. Su aparición incidental se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹⁸
87. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
88. Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.¹⁹
89. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, **voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.**
90. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o

¹⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

91. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
92. **B. Caso concreto.** El denunciante manifiesta que el video difundido por Xóchitl Gálvez en sus redes sociales incurre en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, ya que no tuvo la precaución de difuminar sus rostros.
93. Al respecto, se considera que no le asiste la razón al denunciante conforme a lo siguiente:
94. En primer término, esta Sala Especializada que el video controvertido se trata de **propaganda electoral** pues consiste en la difusión de un promocional que muestra imágenes relacionadas a la celebración de un evento de campaña de Xóchitl Gálvez, en el que se advierte la interacción de la candidata con las personas que asistieron a un evento de campaña, mientras se reproduce una canción que promociona a la denunciada.
95. En efecto, el video denunciado se trata de propaganda electoral ya que del análisis contextual se advierte que las imágenes que se reproducen y la música que las acompaña tuvieron como finalidad principal exponer a la



SRE-PSC-449/2024

candidata a la presidencia de la República y su interacción con las personas que asistieron para promocionar su candidatura.

96. En ese orden, de la propaganda denunciada se observa que, Xóchitl Gálvez se encuentra en el templete y durante el desarrollo del evento interactúa con las personas y la cámara va siguiendo dicha interacción.
97. En esa lógica, conforme se explicó en los hechos acreditados al reproducir el video **no es posible identificar o distinguir la presencia de niñas, niños y adolescentes**, pues la duración del video es de 57 segundos y las tomas cambian a una rápida velocidad, mostrando distintos escenarios, sin que sean plenamente identificables o reconocibles las imágenes de las y los menores de edad.
98. Sobre este punto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-692/2024, consideró que el análisis a la propaganda debe hacerse en condiciones semejantes a como lo perciben las personas, es decir, el público a quienes va dirigida la propaganda.
99. Por ello, estimó que dicho análisis debe replicarse en el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda objeto de la denuncia, sin que, para ello, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, una parte del video.
100. De ahí que, se considere que a simple vista de la reproducción ordinaria de la propaganda electoral **no es viable advertir la identificación o el reconocimiento pleno de las niñas, niños y adolescentes** que se encontraban presentes en el evento difundido.
101. Al respecto, los Lineamientos, establecen que constituye una infracción a la normativa la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda,

cuando la **imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibida, ya sea de manera incidental o directa.**

102. En este caso, dada la rapidez de las tomas y los cambios de escenarios, **no es posible percibir a simple vista la presencia de las niñas, niños y adolescentes,** durante el desarrollo de la propaganda difundida en las redes sociales de Xóchitl Gálvez.
103. De ahí que, **no se cumple** con el principio identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una vulneración **a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.**
104. **C. Conclusión.** En consecuencia, Xóchitl Gálvez, la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital, **no incurrieron** en una vulneración las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, en detrimento del interés superior de la niñez.
105. **2. ¿Los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México incurrieron en una falta a su deber de cuidado al no observar la conducta de su candidata?** Esta Sala Especializada considera que **no**, pues como se explicó en el apartado anterior el video denunciado no resultó ilícito, por lo que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no incumplieron con su deber de vigilar el actuar de su candidata.
106. **A. Marco normativo.** Al respecto, cabe señalar que, en la materia electoral, la culpa in vigilando es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político en relación con actos o conductas

antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.

107. Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
108. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
109. Por ello, las infracciones que cometan las y los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.
110. **B. Caso concreto.** Como se explicó el video denunciado no incurrió en una vulneración las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por lo que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no incumplieron con su deber de vigilar que la conducta de Xóchitl Gálvez se apegara a la normativa electoral.
111. De ahí que, no hayan incumplido con su deber de cuidado como garantes de la conducta de su candidata a la presidencia de la República, esto



SRE-PSC-449/2024

derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

112. **C. Conclusión.** En consecuencia, los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, **no incumplieron** con su deber de cuidar que la conducta de su candidata a la presidencia de la República fuera apegada a las reglas de propaganda electoral.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



SRE-PSC-449/2024

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-449/2024²⁰

Respetuosamente emito este voto porque me aparto de la postura de mis pares, ya que considero que la metodología implementada no es la idónea para resolver el presente asunto y en este caso impacta el sentido de la sentencia.

En el caso, el denunciante presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos de la coalición “Fuerza y Corazón por México” por la presunta vulneración a las normas de difusión de propaganda electoral en transgresión del interés superior de la niñez y adolescencia, derivado de la publicación de un video editado y difundido en las redes sociales de *Facebook*, *Instagram* y *X* de la denunciada.

El motivo de mi disenso yace en que la mayoría del pleno considera que los parámetros contenidos en la resolución de Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-692-2024, son aplicables a este asunto y desde mi perspectiva no es así.

En la citada resolución de Sala Superior se analizó un video pautado y transmitido en televisión.

Para su estudio, la superioridad estableció los siguientes elementos: 1) determinar si la persona en cuestión es o no identificable, por lo que debe aparecer de manera clara, concreta y precisa y 2) que dicha identificación debe ser a la velocidad en la que se transmitió el contenido ya que, por la

²⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narváez y Lorena Vega Fernández su apoyo en la elaboración del presente voto.



SRE-PSC-449/2024

naturaleza del pautado, éste no se puede pausar, aumentar o disminuir su velocidad.

Es decir, al tratarse de un video que se transmitió en televisión, el espectador no puede alterar el curso, no puede alterar la forma en que ve el promocional y, por tanto, existe la posibilidad de que no se alcance a vislumbrar los rasgos fisonómicos de las personas menores de edad.

A diferencia de ese caso, en el presente asunto, el video denunciado fue difundido a través de las redes sociales de la denunciada, por lo que no guarda similitud con el material analizado por la Sala Superior, puesto que aquí el video sí puede ser pausado, adelantado o incrementada o disminuida la velocidad de su reproducción, además de que la ciudadanía lo puede repetir múltiples veces.

Ello, aunado a que, en esta causa, es especialmente relevante que las personas menores de edad involucradas sí son susceptibles de ser identificadas sin necesidad de pausar el video, por lo cual se refuerza mi postura en el sentido de que no resultaba aplicable el precedente en comento como parámetro de análisis de la infracción denunciada.

Sobre esa base, contrariamente a lo sostenido por la mayoría en este caso sí se actualiza la infracción porque son identificables cuatro personas menores de edad en la videograbación difundida en las redes sociales de la denunciada por lo que procedía establecer la sanción y consecuencias jurídicas consecuentes.

Por lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.